

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º-3 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa en los Centros de Enseñanza.

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º-3 de la Ley 44/1967 de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión de Libertad Religiosa ha dispuesto:

1.º En los Centros docentes, cualquiera que sea su grado y clase, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir las enseñanzas de esta religión establecidas en los planes o programas de estudios ni a realizar pruebas o exámenes de las mismas.

Tampoco estarán obligados a participar en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se lleven a cabo en el Centro o por los alumnos y Profesores.

2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el número anterior, los padres o tutores del alumno de que se trata, o este mismo si fuese mayor de edad o legalmente emancipado, solicitarán la dispensa del Decano, Director o Maestro, según los casos, quienes le habrán de conceder sin otro requisito que la declaración escrita en que se haga constar que el alumno no profesa la religión católica.

3.º La declaración acreditativa a que se refiere el número anterior podrá realizarse al verificar la matrícula o en cualquier momento del curso escolar y se hará constar únicamente en los registros y documentación interna del Centro.

4.º La dispensa de las enseñanzas de la religión católica a que se refiere esta Orden implicará la exención del pago de cuantas tasas de matrícula o examen correspondan específicamente a esta enseñanza.

5.º En los casos en que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la asignatura de religión no repercuta en la calificación total de aquellos que no la han recibido.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 23 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, Directores generales, Secretario general técnico y Comisarios generales de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2726/1967, de 11 de noviembre, por el que se amplía la Lista-Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su

artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario — Porcentaje
Máquinas disolvedoras de residuos de caramelos con filtrado, decoloración y neutralizado del jarabe	84.30	5
Máquinas continuas para disolver y precocinar azúcar con glucosa, con dosificado automático de los mismos y de otros ingredientes	84.17 J.2	5
Cocinatoras continuas para caramelos, con cámara intermedia de cocción y cámara final de vacío con cambio automático de perol	84.17 J.2	5

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2727/1967, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.45 y se incluyen en la lista-apéndice del Arancel determinadas máquinas correspondientes a dicha partida.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Por otro lado, el artículo sexto del Decreto dos mil ochocientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, faculta al Ministerio de Comercio para proponer la supresión de aquellas posiciones arancelarias que aparezcan gravadas con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional e incluir los bienes de equipo amparados por las mismas en la lista-apéndice del Arancel.

Como consecuencia y de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria reestructurar la partida arance-

aria 84.45 e incluir en la lista-apéndice del Arancel determinadas máquinas correspondientes a dicha partida.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas de la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivos %	Transitorios %	GATT %
84.55	Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos y óxidos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50			
84.45 A	Especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (embudidoras desembudidoras, conformadoras etc.)	11	1	11
B	Máquinas-herramientas que trabajan por electroerosión u otros procesos eléctricos y electrónicos, máquinas-herramientas ultrasónicas	30	24	24
C	Otras máquinas-herramientas:			
	1-tornos:			
	a-horizontales automáticos:			
	1-de más de un husillo	30	14	24
	2-de un solo husillo	45	24	36
	b-horizontales semiautomáticos con o sin torreta revólver:			
	1-de más de 90 milímetros de barra	30	14	24
	2-los demás	45	24	36
	c-horizontales paralelos, incluidos los copiadores:			
	1-de más de 10.000 kilogramos	30	24	24
	2-los demás	45	24	36
	d-verticales, incluidos los copiadores:			
	1-de más de 2.000 milímetros de diámetro de plato o de más de 30.000 kilogramos de peso unitario	30	18	24
	2-de 2.000 milímetros o menos de diámetro de plato o de menos de 30.000 kilogramos de peso unitario	30	24	24
	e-los demás tornos:			
	1-de más de 5.000 kilogramos	30	18	24
	2-los demás	45	18	36
	2-mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras:			
	a-horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil:			
	1-de más de 180 milímetros de diámetro de barra o de más de 50.000 kilogramos de peso unitario	30	14	
	2-de 180 milímetros o menos de diámetro de barra o de 50.000 kilogramos o menos de peso unitario	40	24	
	b-las demás	40	24	32
	3-cepilladoras:			
	a-de más de 5.000 milímetros de longitud de mesa o de más de 30.000 kilogramos de peso unitario	30	14	24
	b-de 5.000 milímetros o menos de longitud de mesa o de 30.000 kilogramos o menos de peso unitario	35	24	28
	4-limadoras, mortajadoras, sierras, tronadoras y brochadoras	35	24	24
	5-fresadoras y taladradoras	35	24	24
	6-máquinas rectificadoras y de acabado de superficies (afiladoras, lapeadoras, bruñidoras, pulidoras, etc.)	35	24	24
	7-punteadoras	30	14	24
	8-talladoras de dientes de engranajes:			
	a-para ruedas no cilíndricas	30	14	24
	b-para ruedas cilíndricas	30	24	24

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivos %	Transitorios %	GATT %
9 - prensas	...	30	20	24
10 - máquinas distintas de las prensas para curvar, doblar, aplanar, cizallar, cantear o conformar, incluidos los tornos de repulsar o entallar	...	30	20	24
11 - máquinas de formar, estampar o embutir distintas de las prensas	...	30	20	24
12 - máquinas de roscar interiores o exteriores distintas de los tornos y laminadoras en frío, de roscas u otras formas cilíndricas	...	35	20	24
13 - máquinas de estirado con hilera (trefilado, enderezado, etc.)	...	30	20	24
14 - máquinas de conformar alambre, barras, tubos o perfiles, incluidos las curvadoras de tubos y las de fabricar muelles	...	30	20	24
15 - máquinas complejas para fabricación de envases metálicos	...	30	20	24
16 - las demás máquinas-herramientas, incluidas las máquinas compuestas de varios cabezales autónomos sobre una sola bancada	...	30	20	24

Incluir en la relación-apéndice del Arancel por dos años los bienes de equipo siguientes:

	Posición arancelaria	Derecho arancelario %
Tornos semiautomáticos con torreta revólver, con peso unitario de más de 2.500 kilogramos.	84.45 C.1.b	5
Mandrinadoras horizontales, incluidas las universales, de más de 180 milímetros de diámetro de barra y más de 50.000 kilogramos de peso unitario	84.45 C.2.a.1	5
Mandrinadoras de columna móvil de más de 180 milímetros de diámetro de barra y más de 50.000 kilogramos de peso unitario	84.45 C.2.a.1	5
Cepillos puente de más de 30.000 kilogramos de peso unitario	84.45 C.3.a	5
Brochadoras verticales de más de dos metros de brocha	84.45 C.4	5
Presadoras automáticas para uso exclusivo en producción de ejes acanalados	84.45 C.5	5
Punteadoras definidas según nota complementaria aclaratoria de la Dirección General de Aduanas número 39	84.45 C.7	5
Prensas de husillo y fricción de más de 30.000 kilogramos	84.45 C.9	5
Prensas automáticas para la fabricación de piezas terminadas o aptas para su mecanizado, tales como tornillos, tuercas, arandelas, bolas, eslabones, válvulas y similares; partiendo de alambre o de barra, de más de 25.000 kilogramos	84.45 C.9	5
Máquinas compuestas de varios cabezales autónomos sobre una sola bancada con desplazamiento rectilíneo de la pieza y peso total superior a 10.000 kilogramos	84.45 C.16	5

Artículo segundo.—Como consecuencia del artículo anterior y estando incluidas las posiciones arancelarias que a continuación se expresan en la relación-apéndice, procede la modificación de las mismas, de acuerdo con la reestructuración de la partida arancelaria 84.45 que se establece por el presente Decreto:

	Posición arancelaria	Derecho arancelario %
Tornos verticales con peso unitario de hasta 15.000 kilogramos inclusive y con diámetro de plato de más de 1.730 milímetros, así como los de peso superior a 15.000 kilogramos, cualquiera que sea su diámetro de plato	84.45 C.1.d	1
Máquinas rectificadoras con dos cabezales para el rectificado simultáneo de dos caras paralelas, con más de 4.000 kilogramos de peso	84.45 C.6	1
Rectificadoras de superficies planas y cilíndricas de más de 7.500 kilogramos de peso y las «sin centros» de más de 4.000 kilogramos de peso	84.45 C.6	1
Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso, máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso y las demás rectificadoras y máquinas para amolar, rodar y pulir, sin limitaciones de peso	84.45 C.6	1
Máquinas para tronzar, de peso superior a 2.500 kilogramos	84.45 C.4	1
Prensas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos, que realicen por lo menos algunas de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 kilogramos	84.45 C.9	1
Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc., por arrollamiento de alambres, barras o tubos cuyo peso exceda de 4.000 kilogramos	84.45 C.14	1
Máquinas automáticas para fabricar envases de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordeadoras y máquinas plegadoras de lengüetas)	84.45 C.15	1
Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos, con capacidad superior a 100 unidades por minuto	84.45 C.15	1

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2728/1967, de 11 de noviembre, por el que se modifican las posiciones arancelarias 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4 y A.5 y se amplía la Relación Apéndice del Arancel.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones

que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Por otro lado, el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social; el Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4, 85.01 A.5 y ampliar la Relación Apéndice del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
		%	%
84.01 C.1.c.2	De más de 800 toneladas de peso	27	15
84.05 B	Turbinas de vapor (1)	30	15
85.01 A.4 ex	Generadores movidos por turbinas de vapor de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive	25	16
85.01 A.5.a.ex	Generadores movidos por turbina de vapor de más de 150.000 kilogramos hasta 75.000 KVA	25	16
85.01 A.5.b.ex	Generadores movidos por turbina de vapor de más de 150.000 kilogramos y de más de 75.000 KVA.	25	16

(1) Queda sin vigencia la nota de asterisco establecida por Decreto número 921/1965, de 8 de abril.

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Las demás calderas de tubos de agua de más de 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado y de más de 800 toneladas de peso	84.01 C.1.c.2	5 %
Generadores movidos por turbina de vapor de más de 500.000 KVA ...	85.01 A.5.b.ex	5 %

Artículo tercero.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo anterior será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las precedentes modificaciones serán de

aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo. No obstante, los derechos aplicables a la importación de maquinaria comprendida en las partidas 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4 ex, 85.01 A.5.a.ex y 85.01 A.5.b.ex serán los que estaban vigentes en la fecha de publicación del presente Decreto, siempre que se justifique ante la Dirección General de Aduanas que la importación de la misma corresponde a planes de instalación o ampliación aprobados por el Ministerio de Industria y que dicha importación estaba autorizada por el Ministerio de Comercio con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ